

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FLOR ALBA SERNA MÉNDEZ
VS. COLPENSIONES
LITIS: FABIOLA CLAVIJO
RADICACIÓN: 760013105 003 2015 00389 02

Hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 990 del 7-07-2020, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de la demandante y la **CONSULTA** a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FLOR ALBA SERNA MÉNDEZ**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 003 2015 00389 02** siendo integrada como litisconsorcio necesario **FABIOLA CLAVIJO**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de junio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, , autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 153 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero Dámaso Ortiz, a partir del 3 de mayo de 2005, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que convivió con Dámaso Ortiz por más de 5 años, a partir de noviembre de 1999 hasta el fallecimiento de él, acaecido el 3 de mayo de 2005.

Que el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció pensión de vejez a Dámaso Ortiz, a través de la resolución número 3548 de 1987.

Indicó que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución GNR 25848 de 2013.

Señaló que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, por haber convivido por más de 5 años con el pensionado, de quien dependía económicamente.

Por auto 3344 del 14 de octubre de 2015, confirmado a través de auto 158 del 24 de junio de 2016, se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Mediante auto 2465 del 31 de julio de 2015, se integró el litisconsorcio necesario con FABIOLA CLAVIJO, quien estuvo representada por curador *ad litem*, pues no compareció de manera personal al proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Tras considerar que si bien los testigos fueron coincidentes en indicar que la relación de la demandante con el pensionado se mantuvo desde el año 2000 hasta el año 2005, tiempo con el que se completaría el término de 5 años que exige la norma, e informaron acerca de la convivencia en términos casi exactos a la demanda, dicha circunstancia casi nunca ocurre, pues la memoria no lo permite, generando duda en la falladora.

Dijo que llamaba la atención que el testigo Héctor llevase más de 25 años viviendo en el barrio Guacanda y sólo conociera a Flor Alba cuando se fue a vivir a la pieza que le alquiló a Dámaso, cuando ella había informado que vivía en la misma calle.

También encontró discrepancia en lo narrado respecto del hijo adoptivo de Flor Alba, pues fueron disímiles los hechos expuestos por los testigos.

Dijo que le llamaba la atención, que el hijo del fallecido afirmase que iba a visitar a su hermano y no al papá, relato que coincidió con lo declarado por Flor Alba.

Afirmó que le llamó la atención que el testigo Héctor desconociera el nombre del fallecido.

Dijo que dadas las contradicciones de las declaraciones, encontraba que algo falló, máxime si son vecinos. Que las incoherencias le generan dudas y éstas no le permitían reconocer el derecho pensional, pues no quedó plenamente demostrado el término de convivencia de 5 años.

Respecto de la integrada en el litisconsorcio necesario, indicó que no se había aportado ninguna prueba que diera cuenta de la convivencia de ésta con el causante, razón por la que no había lugar a imponer condena alguna a su favor.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que existía una valoración subjetiva un tanto errada de la Juez respecto de los testimonios rendidos, pues es apenas lógico que no coincida porque son 4 personas distintas y que percibieron los hechos en distintas circunstancias y tuvieron diferentes relaciones personales, siendo de familiaridad y de vecindad con el fallecido.

Dijo que si bien es cierto puede haber contradicciones en las declaraciones de los testigos, ellas corresponden a la misma posición en la que se encontraban, es así como el testigo José Dámaso Ortiz sólo visitaba al causante en calidad de hijo e iba a visitar a un hermano cuando su padre convivía con él, al iniciar la relación de Dámaso con la demandante, la relación con el hijo se volvió más distante y por eso solo iba a visitar a su hermano y por ello su conocimiento era menor que el de los otros testigos, por eso es entendible que el testigo José Dámaso desconociera de la existencia del hijo adoptivo de Flor Alba. Dijo que la declaración de Rosalba Truque fue concisa en el conocimiento como vecina de Flor Alba y por nerviosismo pudo manifestar que aquella vivía sola, manifestación que corrigió informando que si existió una convivencia entre la pareja y que la misma se mantuvo en la casa del señor Héctor Adolfo.

Advirtió que la discrepancia existe es por un hijo adoptivo de Flor Alba, pero el resto de circunstancias relacionadas con la convivencia fueron ratificadas por ella.

Indicó que si bien la declaración de Héctor Adolfo genera duda, debía escucharse bien el audio de los testimonios y determinar que siempre se habló de una sola casa y el arrendamiento de una pieza dentro de la misma, pero la confusión se creó al entender que eran dos casas independientes. Así las cosas, teniendo claro que es una sola casa, es lógico que la cocina y enseres fuera utilizados por la pareja.

Señaló que Héctor Adolfo pese a ser propietario de la habitación arrendada a la pareja, por el transcurso del tiempo, es apenas lógico que se le olvide el nombre completo o situaciones específicas, pues su relación solamente fue de arrendatario - arrendador, y ello lleva a una confusión.

Consideró que las declaraciones fueron tomadas subjetivamente y que al escuchar bien el audio se encuentran coincidencias como en el número de habitaciones de la casa, informadas por la demandante y el testigo Héctor.

Señaló que si se escuchan bien y se valoran en debida forma los testimonios rendidos, entiéndalas como 3 personas diferentes, se sorprendería que las declaraciones no puedan coincidir más allá de los que ellos vivieron, sea familiar o personal que cada uno vivieron.

Razones por las que solicitó fuese revocada la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de junio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la entidad demandada Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación y el recurrente reiteró lo manifestado en la apelación.

La parte integrada en el Litisconsorcio Necesario guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de Dámaso Ortiz le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: i) DÁMASO ORTIZ nació el 11 de noviembre de 1925 (fl. 4), y falleció el 3 de mayo de 2005 (fl. 5) ii) Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a DÁMASO ORTIZ, a través de la resolución número 03548 del 23 de noviembre de 1987, a partir del 04 de Mayo de 1987 y en cuantía inicial del \$20.510; iii) FLOR ALBA SERNA MÉNDEZ, el 23 de septiembre de 2011 (fl. 10 y 17), solicitó ante el Instituto de seguros Sociales, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa por parte de Colpensiones mediante la resolución GNR 258483 de 2013, confirmada a través de las resoluciones GNR 186380 de 2014 (fl. 32) y VPB 8800 de 2015 (fl. 37).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor DÁMASO ORTIZ el 3 de mayo de 2005 (fl. 5), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de

la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en Sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de JOSÉ DÁMASO ORTÍZ BARRERA, quien afirmó ser hijo del fallecido, y vivir en Cali, en la casa de la abuela materna, pues su mamá ya murió.

Dijo que su padre Dámaso y Flor Alba, se conocieron en 1998 o 1999, en Yumbo. Afirmó que Flor Alba vivía a unas casas de distancia de donde habitaba su hermano, y ahí se conoció con su papá Dámaso. Indicó que la pareja luego se fue a vivir donde Héctor, ello a partir del año 2000, convivencia que se mantuvo hasta que él murió. Que le consta la convivencia permanente y continua entre su padre y Flor Alba, porque él iba

a visitar a su hermano cada 15 días o cada mes, y de paso visitaba también a su papá. Que su hermano vivía al frente.

Añadió que su papá y Flor Alba vivían en una habitación con una cocina. Que su papá sostenía a Flor Alba, y le colaboraba a él también.

Describió la casa, indicando que era de 1 solo piso, con garaje, que era verde, una casa normal.

Dijo que no conoció a nadie más con quien su papá tuviese una relación. Que antes de Flor Alba, aquel tenía amigas, pero los últimos años él estuvo con ella. Que tiene un solo hermano, Nelson. Dijo que Flor Alba tiene un niño adoptado, pero que en la habitación solo vivía ella y su papá. Que la relación inició como en 1999, y que ella era sostenida por el papá.

Por su parte el testigo HÉCTOR ADOLFO BECERRA dijo que conoció al fallecido porque el hijo de éste es su vecino, de quien no recuerda el nombre, pero que como padre visitaba al hijo. Dijo que el padre de su vecino vivió en su casa por 5 años más o menos, pero que no se acuerda del nombre de éste porque tiene problemas de memoria.

Dijo que su casa tiene 3 habitaciones y que le alquiló una de ellas al “señor”. Dijo que la habitación no tenía cocina en su interior, que en la casa había una sola cocina y era compartida por todos.

Añadió que le constaba la convivencia de la pareja conformada por el fallecido y Flor Alba, pues compartían la piecita y siempre los veía entrar, que ellos salían a comer, compraban cosas.

Dijo que compartía con el hijo del fallecido que era su vecino, que en diciembre compartían una cena y ahí interactuaban. Recordó que su vecino se llama Nelson Ortiz.

Expresó que el pensionado fallecido se fue a vivir a su casa más o menos en el año 2000, cree que como a principios de año. Que Flor Alba no trabajó durante el tiempo en que ellos convivieron. Que él era pensionado, que no le conoció otra pareja.

Dijo que conoció a Nelson y a Dámaso porque llegaron al barrio y que a Flor Alba la conoció cuando llegó con el “señor”, desconociendo si ella desde antes habitaba el barrio.

Expuso que en la pieza alquilada solo vivían Dámaso y Flor Alba. Que ella tiene un hijo, pero no es del fallecido, y que el menor vivía donde el “tío” y seguidamente corrigió indicando que vivía donde Nelson, porque la pareja vivía sola, y que el menor permanecía a veces con la abuela. Afirmó que cuando ellos vivieron en su casa, el niño tenía de 5 a 7 años, estaba pequeño.

La testigo LUZ AIDA TRUQUE OROZCO dijo vivir en la carrera 6 norte No. 15 B -12, de Yumbo, desde hace 50 años, que conoce a Flor Alba porque ella llegó a vivir por la cuadra más o menos en el año 1993, ubicándose a cuatro casas de donde ella vive, donde la demandante pagaba una pieza. Ahí vivía sola, aclaró que la conoció viviendo sola y en ese momento no tenía el hijo.

Comentó que Flor Alba vendía y vende limpiones y que ella siempre vivió en la misma habitación sola, nunca la vio viviendo con alguien.

Dijo que conoció a Dámaso porque él iba a visitar al hijo Nelson que es su vecino de al lado, que iba con frecuencia, y Nelson se lo presentó. Eso fue en los 90's. Él vivía en otro lugar en Cali e iba a visitar al hijo. Luego Dámaso se fue a vivir a donde el hijo en Yumbo y ahí conoció a Flor Alba y se fueron a vivir juntos. Aclaró que cuando conoció a Flor Alba vivía sola, pero luego inició la relación con Dámaso y se fueron a vivir en una habitación ubicada en la cuadra de enfrente del hijo, se fueron a vivir a la casa de Héctor. La

relación la iniciaron más o menos en el año 1999 y en el año 2000 se organizaron se fueron a vivir juntos, sin recordar en que época. Dijo que en la pieza vivían Dámaso y Flor Alba, quien tuvo un hijo, pero que éste vivía con el papá.

En el interrogatorio de parte rendido por FLOR ALBA SERNA MÉNDEZ, indicó que vive en Yumbo- Valle, en la calle 10 D F # 4-33, barrio Municipal, casa que pertenece a su mamá y lugar donde retornó después de 8 años, pues vivió en varias piecitas ubicadas en el barrio Guacanda de Yumbo. Dijo que ella ha vivido sola en piezas arrendadas y que cuando conoció a “Don Dámaso” vivieron en una piecita también.

Informó que a conoció a “Don Dámaso” en 1999 y que se fueron a vivir en el año 2000, convivencia que se mantuvo hasta que él falleció. Indicó que lo conoció porque ella era vecina de un hijo de Dámaso, quien se fue a vivir a la casa del hijo y permaneció ahí por 2 años, pero que no recuerda la dirección, que era más o menos en la calle 15 con 16, dirección que cambió al igual que todas las de Yumbo.

Señaló que luego de la muerte de Dámaso se dedicó a vender toallitas en la calle, y que antes de conocerlo cosía zapatos, vendía arepas, pandebono, y con el dinero que obtenía pagaba el arrendamiento.

Aclaró que tiene un hijo adoptivo que nació en 1998, que se llama Miguel Ángel Restrepo Quintero, quien no es su hijo biológico, pero que se lo “dejaron” cuando tenía 1 mes de nacido.

Dijo que “Don Dámaso” antes de irse a vivir a Yumbo, vivía en Cali con otro hijo, y que visitaba al de Yumbo cada 8 días. Que el hijo que vive en Yumbo se llama Nelson Ortiz, quien era su vecino y que a través de él conoció a Dámaso. El hijo que vive en Cali se llama José Dámaso Ortiz.

Que cuando inició su relación con “Don Dámaso” se mudaron a una casa que queda al frente de la del hijo, a la casa del señor Héctor Adolfo, lugar donde permanecieron hasta que aquel falleció.

Expresó que Dámaso sufría de insuficiencia renal, y que antes de su muerte estuvo internado en la Clínica Rey David por espacio de 1 mes.

Dijo que los hijos de Dámaso eran de madres diferentes, a quienes no conoce, pero sabe que una de ellas ya murió, y que la esposa se llama Fabiola desconociendo si vive aún.

Informó que conoce a José Dámaso porque iba a visitar a su hermano cada 8 días, que luego él viajó a los Estados Unidos y regresó en el año 2002, y a partir de ese momento comenzó a visitarlos cada 8 días.

Comentó que no sabe cuál es la fecha de nacimiento de Dámaso Ortiz, que desconocía cuando cumplía años pues ella tiene un problema en la cabeza que hace que se le olviden las cosas. Que no se acuerda de haberle celebrado el cumpleaños, además que a él no le gustaban las fiestas, que ella a veces le compraba una tortica y otros años no, porque él estaba enfermo y ella solo estaba pendiente de la salud de él.

Indicó que la relación con Dámaso inició en noviembre de 1999, pero se fueron a vivir el 19 de febrero de 2000, indicando que si se acuerda de esa fecha porque la tenía pendiente, que hay cosas que recuerda bien y otras no, época en la que Dámaso tenía 75 años y ella tenía 36 años.

Afirmó que cuando se fue a vivir con él ya no trabajó más, pues él le daba lo necesario para su subsistencia, y que no la tenía afiliada en salud, porque ella tenía afiliación a Prosalud.

Dijo que en la casa de Héctor, vivía él y la esposa que se llama Marinela, quienes solo alquilaban una habitación, la que ocupaba ella y Dámaso.

Cuarto en el que vivían “Don Dámaso, el niño y ella”, el niño tenía 1 año y medio porque nació en 1998. Dijo que nunca la visitaron de Colpensiones.

Afirmó que la relación con Dámaso era sentimental, que se querían mucho como una pareja normal, tenían relaciones pero ella no pudo tener hijos por un accidente que sufrió a los 25 años.

Señaló que Dámaso trabajó en el ferrocarril. Que los hijos de éste, Nelson y José sabían que ellos eran pareja, pero no conoce al resto de la familia. Dijo que no llamó a Nelson a declarar porque él se fue para Chile, se fue hace 6 años. Sabe que Dámaso tomaba medicamentos para la insuficiencia renal y para la próstata, pero no sabe el nombre de los medicamentos.

Ahora bien, a pesar de lo expresado por los testigos y por la demandante en el interrogatorio de parte, referente a la convivencia de la pareja, pues fueron coincidentes en afirmar la misma desde el 2000 hasta el 2005, la valoración integral de la prueba testimonial no permite concluir que Flor Alba Serna Méndez y Dámaso Ortiz hubieren convivido por lo menos 5 años antes del fallecimiento de aquel, pues las declaraciones son imprecisas, poco claras y contradictorias entre sí.

Es así como el testigo José Dámaso Ortiz Barrera, hijo del causante refirió solo visitas a su hermano Nelson y no a su padre, pese a la cercanía de sus lugares de habitación, sin que su descripción del lugar que arrendaba Dámaso con Flor Alba coincidiera con las versiones ofrecidas por los otros declarantes. Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que pese a que el testigo dijo constarle la convivencia de la pareja a partir del año 2000, Flor Alba Serna en su interrogatorio de parte afirmó que aquel vivía en los Estados Unidos y que regresó al país en el año 2002.

Por su parte el testigo HÉCTOR ADOLFO BECERRA, arrendador de la pieza donde supuestamente se mantuvo la convivencia entre la demandante y el fallecido, no recordó el nombre de aquel, pese a que ocuparon la casa que él

también habitaba, por espacio de 5 años. Pese a la cercanía espacial con la pareja, informó que compartía con el hijo del fallecido, con quien se reunía en los diciembres, sin hacer referencia a la pareja que habitaba parte de su hogar en arrendamiento. Informó que en la pieza alquilada solo vivía la pareja y que el hijo de Flor Alba vivía con el tío corrigiendo después que vivía con Nelson – hijo del fallecido – y finalmente indicó que el menor permanecía era con la abuela, relato que contrasta con lo afirmado por la demandante, quien señaló que su hijo adoptivo vivía con ella y con “Don Dámaso”.

Finalmente, la testigo LUZ AIDA TRUQUE OROZCO, manifestó al iniciar su relato que Flor Alba siempre había vivido sola y luego corrigió indicando que ello fue así hasta que conoció a Dámaso. También dijo que el hijo de Flor Alba no vivía con ella y su pareja, porque el menor vivía con el papá.

La prueba testimonial recaudada da vagamente razón de una supuesta convivencia de la pareja por más de 5 años, pero lo cierto es que la permanencia de dicho vínculo por cinco años no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las versiones dadas por los testigos no son coincidentes con lo informado por la demandante en el interrogatorio de parte, aunado a que contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información íntima de la pareja respecto a sus roles, no resultando convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja por lo menos en los cinco anteriores al fallecimiento de Dámaso Ortiz, razones por las que la Sala no acoge el planteamiento de la alzada, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

Ahora en lo que tiene que ver con la consulta que se surte a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario FABIOLA CLAVIJO, es preciso indicar que no se allegó prueba alguna de la relación de ella con el fallecido,

no se probó la convivencia con el pensionado por un término igual o superior de 5 años anteriores a la muerte de aquel o en cualquier época, y en consecuencia no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, pues no se consigue demostrar que entre ella y el afiliado fallecido se hubiese creado un vínculo afectivo, o la existencia de un grupo familiar, el que no es dable suponer por el solo lazo matrimonial.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

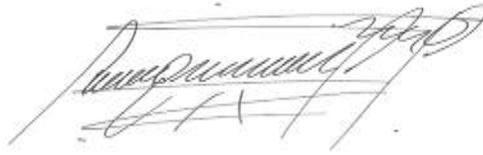
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la demandada Colpensiones. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfff2a8916b3377f50d9c08a59b67b3ee26163e6856419d46d1117c0664ec5
4d**

Documento generado en 30/07/2020 10:02:52 p.m.